



Sentencia No.101

Tuluá (V), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Corresponde resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **Ana Paulina Villota Yepes** titular de la C.C.#38.796.361 contra **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y la Universidad de Pamplona**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la defensa, a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, al libre acceso a cargos públicos, y a los principios del mérito, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico - Pretensiones¹

1. Pretende la accionante que mediante esta acción constitucional se protejan los derechos fundamentales invocados al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, libre acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la CNSC suspender la convocatoria 2149 del 2021 para la OPEC 166307 Profesional Universitario, código 2044 grado 01 hasta tanto se recalifique la prueba presentada; ante lo cual solicita que se tenga en cuenta: como respuestas aprobadas 84, a fin de que se promedie a su calificación final de la prueba funcional, teniendo como correcta la respuesta a la pregunta 46; se eliminen las preguntas 32, 43 y 100, por considerar que están formuladas sin lineamiento técnico ni legal; debiéndose calificar con fundamento jurídico y bajo los lineamientos del ICBF y no con fundamento a los formatos dispuestos por la Universidad de Pamplona, dado que estos no tuvieron en cuenta los fundamentos presentados en los recursos presentados en las reclamaciones.

2. Sus pretensiones se fundamentan concretamente en que labora en el ICBF en el cargo Profesional Universitario Código 2044 grado 01, desempeñándose en el Centro Zonal de Roldanillo, al cual accedió tras haber superado satisfactoriamente las etapas de la convocatoria de concurso interno convocada en 2017, siendo nombrada en provisionalidad.

En la actualidad se encuentra inscrita en la convocatoria 2149 de 2021 en el cargo profesional Universitario código 2044, Grado 01, OPEC-166307, para el cual la CNSC suscribió contrato con Universidad de Pamplona para que desarrollar las diferentes etapas del proceso con el fin de proveer los cargos en vacancia definitiva del ICBF.

Indica que el 26 de mayo de 2022 se presentó a la prueba funcional y comportamental, resultado que fue publicado el 22 de junio de 2022, obteniendo un puntaje en la prueba funcional de 69.16 y en la comportamental de 88.27 para un resultado total de 73.94; dado su inconformidad presentó reclamación, sobre las preguntas que consideró mal estructuradas, por cuanto no correspondían a su perfil, como tampoco

¹ Anexo 001 y ss expediente pdf

a los procedimientos enmarcados por el ordenamiento jurídico y legal de la República de Colombia.

Puntualmente reclamó que las preguntas fueron iguales para todas las OPEC en concurso, sin importar perfil administrativo, psicosocial o nutricionista, por ello considera que las mismas no están relacionadas con las funciones del cargo para el cual concursó y que actualmente desempeña en provisionalidad, a partir de lo que considera su mala estructuración, a saber:

- Pregunta 32, relacionada con nutrición a usuaria en estado gestacional, en la cual respondió la opción **B**; y según la universidad la correcta es la opción **C**.
- Pregunta 43, identificación de funcionario de acuerdo a su formación para atender situación a usuarios; contestó opción **B**, de acuerdo con la universidad la correcta es la **C**.
- La pregunta 100, considera que es incorrecta e induce al error por cuanto ninguna de las opciones es acertada y la más cercana es la **A** que marcó en su respuesta, sin embargo, la Universidad consideró como correcta la **B**.
- La pregunta 46 sobre las medidas a tomar en el caso de matrimonio servil marcó la **A**. teniendo en cuenta el lineamiento técnico para la atención NNA del ICBF, sin embargo, la Universidad considera como correcta la **C**, ante lo cual considera que la universidad no tuvo en cuenta el citado documento; razón por la cual solicita que se le tenga en cuenta como válida su respuesta, a fin de obtener una puntuación de 70.

La reclamación fue atendida por la Universidad de Pamplona, quien no accedió a sus pretensiones; dándole a conocer la fórmula sobre la cual se realizó la calificación de la prueba funcional, como también la fórmula aplicada a la prueba comportamental.

Indica que acude a esta acción constitucional por cuanto la vía administrativa no es idónea, y fundamenta estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable al considerar que de avanzar el proceso de selección sin tener en cuenta el derecho alegado, se vería afectada su estabilidad laboral y su sustento, y dado que el concurso se está manejando con rapidez la lista de elegibles estaría conformada en el corriente año.

2. Trámite previo².

Por auto No.673 del 18 de agosto de 2022, se dio trámite preferencial y sumario a la solicitud de amparo constitucional concediéndole el término de dos (2) días para que las accionadas ejercieran su derecho de defensa, como también para que se diera publicación del auto admisorio a fin de que todos los participantes para el cargo con código OPEC No.166307 de considerarlo necesario intervinieran en la presente acción constitucional. No se accedió a la medida provisional solicitada por no avizorarse la necesidad y urgencia de protección.

² Anexo 17 expediente pdf

3. Respuestas-Accionada e intervinientes.

3.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-³, manifiesta que frente a la tutela invocada por la accionante carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de ese ente, está a cargo de la CNSC y que dicho proceso se encuentra en etapa 3, esto es, en la presentación y resultados de las pruebas de los aspirantes inscritos. Así mismo, llamo la atención frente al cumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se cuenta con otros mecanismos legales para solicitar protección a sus derechos, advirtiendo además que se debe estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual no se demuestra en este caso. Finalmente, pide que sea desvinculada de este trámite constitucional.

3.2 Universidad de Pamplona⁴; mediante el **Coordinador Jurídico del Proceso de Selección No.2149 de 2021 -ICBF-**, realizó una breve exposición respecto del desarrollo de los concursos de mérito y responsables del proceso, para el cual se suscribió Contrato 490 del 2021, aceptándose las cláusulas convenidas en él. Frente al caso que nos ocupa, corroboró los hechos expuestos por la accionante frente a los hechos relacionados con el proceso, la presentación de pruebas y reclamación. Advierte que de acuerdo con la metodología aplicada a las pruebas la accionante obtuvo puntaje de 69.16 el cual le permite continuar en el proceso. En cuanto a la prueba comportamental obtuvo el puntaje 88.27, aclarando que dicha prueba es clasificatoria mas no eliminatoria. En cuanto al cuestionamiento de la estructura de las preguntas, advierte que son valorativas del conocimiento específico de los aspirantes y su capacidad de aplicación. Aclara que el eje temático del cargo en específico fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual se señalaron los temas, sobre los cuales los aspirantes podían estudiar para la prueba de competencias funcionales.

Indica que el ICBF levantó con sus expertos en el tema los ejes temáticos para cada cargo y con fundamento en ello, la universidad diseñó las pruebas con base en los procedimientos técnicos y metodológicos para la evaluación de objetivos; todo ello con acompañamiento de la CNSC. Aclarando que los ejes temáticos fueron socializados y discutidos de manera previa, por los tres entes, dándolos a conocer a todos los aspirantes en razón al principio de legalidad y transparencia, ante todo el derecho de igualdad, teniendo en cuenta, además, que es un concurso abierto, donde no se puede limitar a formular preguntas cerradas sobre temas que solo conozcan los titulares de los cargos a proveer, lo cual estaría en desventaja de los demás aspirantes.

Así mismo, hace una breve exposición de las respuestas correctas de las preguntas cuestionadas por la accionante, esto es, respecto de la respuesta al ítem 32, 43, 46, 100.

Finalmente, manifiesta que teniendo en cuenta que para el diseño de las preguntas se fundamentó en los niveles jerárquicos, la naturaleza de las funciones, sus competencias y requisitos exigidos; llevándose a cabo las pruebas a partir de los ejes temáticos señalados según las competencias funcionales y comportamentales, los cuales fueron consensuados por ICBF y CNSC; concluyendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ante lo cual pide que no se acceda a la tutela invocada.

³ Anexo 19 expediente pdf

⁴ Anexo 20 expediente pdf

3.3 La Comisión Nacional del Servicio Civil⁵, coincidió la accionada en cuanto a los hechos relacionados con la inscripción y participación de la accionante en el proceso de selección No.2149 de 2021 ICBF. Indicó que la prueba funcional se compuso de 120 ítems, de los cuales dio respuesta acertada a 83, para un puntaje de 69.16, de acuerdo con la información suministrada por la Universidad de Pamplona. Hace referencia al derecho fundamental de igualdad que invoca la accionante, manifestando que no se le vulnera por cuanto la prueba fue realizada a todos los participantes por el mismo cargo, en iguales condiciones, de acuerdo con las reglas establecidas en el proceso de selección; además los componentes de evaluación fueron definidos y validados por el ICBF, de acuerdo con la naturaleza de cada cargo; además ese ente, cuenta con un diseño desde el cual se tiene en cuenta para las competencias laborales, la capacidad, habilidad, rasgos, aplicación de conocimiento e integridad.

En todo caso, las reglas que rigen el concurso de méritos fue publicado a través de su acuerdo y anexo técnico, como también una guía de orientación al aspirante, a fin de dar a conocer las recomendaciones y detalle de las pruebas.

En cuanto a la solicitud de eliminación de preguntas, resalta que las preguntas obedecen al resultado del estudio de un grupo de expertos y su eliminación no obedece a la interpretación de un aspirante, sino a la aplicación de metodologías psicométricas, en el sentido de que se eliminan en el entendido que no midieron el constructo o competencia para la cual fueron desarrolladas, como también al comportamiento de la población a la cual se le aplicó; en ese sentido la Universidad analizó las preguntas 32, 43 y 100, encontrando que no debían eliminarse.

Menciona que en la respuesta correspondiente a la reclamación de la accionante se le explicó de manera clara y precisa las razones que soportaban su negativa, razón por la que considera que se configura la carencia de objeto por hecho superado, pues si bien no resultó positiva la respuesta a la accionante, el hecho es que fue resuelta de fondo, sustentándose el porqué de las opciones correctas consideradas en el proceso de calificación de acuerdo con los parámetros establecidos previamente y puesto en conocimiento de todos los aspirantes a través del Acuerdo de Convocatoria, y que para el proceso de evaluación se tuvo en cuenta además, no solo los ejes temáticos señalados y validados por el ICBF, sino que fueran concordantes con el manual de funciones específico de funciones y competencias laborales de la entidad; citando además que la prueba cobijaba a todos los aspirantes dentro del mismo nivel, a fin de medir su capacidad de aplicación en situaciones que se presenten en el ejercicio de su labor.

Considerando que su actuación dentro del proceso de Selección No.2149 de 2021 ICBF, se ha dado conforme a las normas que lo rigen, además no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, solicita al despacho que se declare improcedente la tutela invocada por la accionante.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud de amparo, en virtud de las facultades consagradas en el Decreto 2591 de 1991, y 306 de

⁵ Anexo 21 expediente pdf

1992 reglamentarios del artículo 86 de nuestra Carta Política que contempla la acción constitucional de tutela, y el Decreto 1382 de 2000, según las reglas de reparto.

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo expedito para garantizar la eficacia y protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden, **el problema jurídico a determinar es el siguiente:** ¿Es la acción de tutela el mecanismo para cuestionar los resultados de las pruebas de conocimientos, aplicadas dentro de un concurso de méritos llevado a cabo por la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona**, dentro de la **Convocatoria No.2149 de 2021** para la provisión de cargos de carrera del ICBF?.

Para resolver la petición de amparo constitucional, se tienen en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, como para el caso en comento en relación a los concursos de mérito, así:

1. La Honorable Corte Constitucional, frente a la procedencia de la acción de tutela en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, en sentencia T-441 de 2017, expuso:

“...3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede *“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”*[18], *en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*”

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación delucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (…)*”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (…)*. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (…)”. Subrayado fuera de texto

Luego, en el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, **consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”**. (Negrillas del Juzgado)

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la accionante, ha acudido a esta acción constitucional, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso

administrativo, derecho de defensa, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, acceso a cargos públicos, como también los principios del mérito, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe. En consecuencia, se ordene a la entidad **Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona**, procedan a suspender la convocatoria No.2149 de 2021 para la OPEC 166307, **hasta tanto se recalifique la prueba** con base a fundamentos jurídicos y lineamientos del ICBF, solicitando particularmente se le tuviera como acertada la respuesta dada a la pregunta 46 y se eliminara de su prueba las preguntas 32, 43 y 100 por carecer de lineamiento técnico y legal. Así mismo, se ordene al Departamento Administrativo de la Función Pública su intervención para la valoración al manual de funciones y la metodología de la CNSC para la realización del concurso y las pruebas de conocimiento.

Revisado el expediente, se encuentra probado: **1.** Que la accionante **Ana Paulina Villota Yepes** se desempeña en el ICBF en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 01 de la planta global del ICBF Centro Zonal Roldanillo, en provisionalidad desde 8 de septiembre de 2017. **2.** En atención a la convocatoria No.2149 de 2021 ICBF, se inscribió a través de la plataforma SIMO para el cargo Profesional Universitario Código 2044 grado 01 de la planta global del ICBF, OPEC 166307. **3.** El 23 de junio de 2022, la Universidad de Pamplona publicó los resultados de la prueba funcional y comportamental, y ante su inconformidad presentó reclamación frente a la prueba presentada el 22 mayo de 2022; dentro de dicho proceso se hizo presente el 17 de julio de 2022 a la exposición del examen a fin de recaudar las pruebas para su reclamación. **4.** Su reclamación fue cargada a través de SIMO el 19 de julio de 2022. **5.** La universidad de Pamplona publicó la respuesta a su reclamación, negándose a sus pretensiones, suministrándole la fórmula de calificación de las pruebas. **6.** En respuesta del 29 de julio de 2022 dirigido a la señora **Villota Yepes**, la Universidad de Pamplona como Coordinador General del Proceso de Selección No.2149 de 2021 ICBF, manifestó que se ratificaba en el resultado de la Prueba Escrito de competencias funcionales dentro del proceso No.2149 de 2021, indicando que contra esa decisión no procedía recurso alguno, conforme al inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de selección.

Del escrito de amparo constitucional se tiene que la accionante expone que se vulneran sus derechos fundamentales por la CNSC y la Universidad de Pamplona al no acceder de manera favorable a la reclamación presentada frente al resultado de la prueba funcional, al considerar que las preguntas enunciadas, carecen de fundamento técnico y legal, conforme a los lineamientos del ICBF y la normatividad que lo rige, resaltando que de acuerdo con su conocimiento y experiencia en el desarrollo de su labor en el cargo que ocupa en provisionalidad y para el cual concursa en la convocatoria No.2149 de 2021 ICBF-, deberá tenerse por acertada la respuesta a la pregunta 46 y eliminarse las preguntas 32, 43 y 100.

Revisadas las contestaciones allegadas tanto por la **CNSC** como por la **Universidad de Pamplona**, en las cuales manifiestan que frente a la reclamación de la señora **Ana Paulina Villota Yepes** radicada dentro del término concedido y a través del medio indicado para ello, se le brindó respuesta de fondo, en la cual se le indicaron las razones sobre las cuales se sustentan las respuestas correctas, en tal virtud no se accedía o no se le tenían por válidas sus respuestas; así mismo, le fueron sustentadas las razones por las cuales no se eliminaba las preguntas enunciadas en su reclamación. Aportándole, además la fórmula sobre la cual se había promediado tanto la prueba funcional como la comportamental, lo cual se corroboró de las pruebas aportadas por la accionante, respecto de su reclamación, complementación y respuesta por parte de la accionada.

Así las cosas se tiene que de las respuestas allegadas, se puede observar que las entidades encargadas han desarrollado el proceso del concurso conforme a las condiciones y fechas establecidas, permitiendo a los participantes ejercer sus derechos como es el caso de la señora **Villota Yepes**, quien presentó reclamación y le fue atendida; no obstante, ante la frustración de su reclamación pretende mediante este mecanismo constitucional que se ordene a la accionada tener como válida la respuesta a la pregunta 46 y se eliminen las preguntas 32, 43 y 100 de su cuestionario, a fin de obtener un mayor puntaje en su calificación, no son de recibo si se tiene en cuenta que la Universidad de Pamplona como diseñadora de la prueba se encuentra cobijada por su AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, teniendo libertad para perfilar los conocimientos a aplicar en las pruebas tomando la entidad como un todo y no por áreas como lo pretende la accionante.

Adicional a ello, se tiene que la accionante aún continúa en las etapas subsiguientes en tanto no perdió la prueba, queriendo antes quedar mejor ranqueada, pero ello lleva a no establecerse un perjuicio irremediable, en tanto su expectativa, que no derecho adquirido, aún sigue vigente.

A este propósito, se debe poner de presente a la actora que en las respuestas se deben marcar la respuesta más plausible, y en muchas cosas no contrariar con las preguntas, aun cuando la respuesta correcta no esté dentro de las opciones, es decir, no pelear con el examen como aquí se pretende, máxime cuando el tiempo es muy limitado para responder.

Ahora bien, pese a que la accionante, frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, legitimación en la causa por activa, y legitimación en la causa por pasiva; teniendo en cuenta que invocó protección a sus derechos dentro de un tiempo razonable una vez tuvo conocimiento de la respuesta a su reclamación, y que de acuerdo con la normatividad que el rige, contra la misma no procede recurso alguno, encuentra este despachador judicial que de acuerdo a los preceptos constitucionales la misma se torna improcedente respecto del requisito de subsidiaridad.

Lo anterior se fundamenta en las excepciones establecidas por la Corte Constitucional en lo que respecta a la procedencia de la acción del tutela frente al cuestionamiento de los actos administrativos, la cual sostuvo que la misma solo procede en los casos: *(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*

Así las cosas en el presente caso, se tiene que al margen de la discusión de la debida o no estructuración de las preguntas de la prueba funcional, que de hecho están elaboradas con participación de los entes involucrados en dicho proceso: el ICBF, la CNSC y la coordinadora del proceso UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, sometidas a discusión por un grupo de expertos conformado para determinar su aplicación a fin de evaluar la capacidad de conocimiento, destreza, actitudes y aptitud de quienes aspiran a ocupar los cargos de la convocatoria, y que además los temas que las contienen fueron puestos en conocimiento de los aspirantes a través del acuerdo de convocatoria y el anexo mediante el cual se da a conocer las reglas del proceso de selección; lo cierto

es que, en el presente caso no se avizora un perjuicio irremediable que justifique la intervención de este juez constitucional, situación ésta que hace que la accionante pueda acudir a las otras vías que establecen la normas ordinarias, esto es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde puede demandar la nulidad del acto administrativo, incluso como medida cautelar pedir la suspensión provisional concurso de méritos convocado mediante el acto administrativo No.2149 de 2021 ICBF, dado que en este se concertaron las reglas para el desarrollo del proceso de selección para la provisión de cargos vacantes del ICBF; proceso en el cual podrá presentar y debatir pruebas, como también, pedir la práctica de medidas cautelares a favor de sus derechos de considerarlo necesario.

A propósito del perjuicio irremediable que manifiesta la accionante, se advierte, que de acuerdo con los principios que rigen el concurso de méritos, la participación en los mismos, es una mera expectativa, y el ocupar de manera provisional el cargo para el cual está participando, no le da privilegios para anteponer sus intereses sobre los demás aspirantes.

Así las cosas, frente a la vulneración de los derechos invocados por la accionante, considera este despachador que no se avizora su conculcación, pues se le ha permitido participar, presentar reclamos y ser resueltos dentro de los términos establecidos en la convocatoria, y dada la competencia del juez constitucional, este no está llamado a cuestionar las preguntas establecidas para las pruebas escritas, pues como se indicó anteladamente, las mismas están a cargo de expertos de los estamentos involucrados y con las mismas se pretende calificar la capacidad de quienes se someten a participar para acceder al desempeño de los cargos públicos, en el caso para las vacantes del ICBF.

En consecuencia, como no se observa la existencia de un perjuicio irremediable de la accionante y en virtud a que existen los mecanismos idóneos para la protección a sus derechos, este juzgador negará la acción invocada por la señora **Ana Paulina Villota Yepes**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional invocado por la accionante señora **Ana Paulina Villota Yepes** con C.C. No.38.796.361, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **OFICIAR** a la **CNSC**, para que a través de su página web, dé publicidad a este proveído.

Tercero: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto, conforme a lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión.

Quinto: DISPONER el archivo del expediente, una vez sea devuelto por la Corte Constitucional y previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Angelo Alberto Zapata Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd379b095d368e3b758b4dbccae425cd6b01fe4e67da8581513e933b42258f7f**

Documento generado en 31/08/2022 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>